



Programa de las Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente



UNEP



Organización de las Naciones Unidas  
para la Agricultura y la Alimentación

Distr.  
GENERAL

UNEP/FAO/PIC/INC.5/2  
15 de enero de 1998

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO  
INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA  
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO  
FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS  
Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE  
COMERCIO INTERNACIONAL

Quinto período de sesiones

Bruselas, 9 a 14 de marzo de 1998

FINALIZACIÓN DE UN INSTRUMENTO JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y  
PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Texto consolidado para la negociación preparado por la Presidencia del  
Comité Intergubernamental de Negociación

Nota de la Secretaría

1. En su cuarto período de sesiones celebrado en Roma del 20 al 24 de octubre de 1997, el Comité Intergubernamental de Negociación acordó que "entre períodos de sesiones la Presidencia trabajaría en colaboración con la Secretaría y las presidencias del Grupo de Trabajo Técnico y el Grupo Jurídico de Redacción para examinar la versión existente de los proyectos de artículos y preparar un texto reestructurado para el siguiente período de sesiones del Comité. Además de reenumerar los artículos en la forma apropiada, el objetivo debía ser presentar un texto coherente y bien estructurado. También podría intentarse suprimir algunos corchetes en textos que no fueran polémicos, con objeto de agilizar la labor del Comité en su quinto período de sesiones. La Secretaría debía asimismo asegurarse de que la terminología utilizada en el proyecto fuera precisa y coherente en todos los idiomas oficiales."  
(UNEP/FAO/PIC/INC.4/2, párr. 58).

/...

2. El texto revisado adjunto ha sido preparado por la Presidencia en respuesta a ese mandato. Se apoya en los resultados de la labor del cuarto período de sesiones, así como en consultas celebradas con las presidencias del Grupo Jurídico de Redacción y el Grupo de Trabajo Técnico del Comité Intergubernamental de Negociación.

3. El texto consolidado de negociación se presenta al Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático para su consideración, sin perjuicio del texto de los proyectos de artículos en la forma revisada por el Comité en sus períodos de sesiones segundo, tercero y cuarto (anexo II del documento UNEP/FAO/PIC/INC.4/2), que el Comité tiene también ante sí.

4. Se invita al Comité Intergubernamental de Negociación a que en su quinto período de sesiones centre sus negociaciones en el texto consolidado para la negociación, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el texto final del proyecto de Convenio, cumpliendo así el mandato que le encomendaron los órganos rectores de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

TEXTO CONSOLIDADO PARA LA NEGOCIACIÓN PREPARADO POR LA PRESIDENCIA  
DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de los posibles efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo;

Recordando también que uno de los objetivos del área de programas C del capítulo 19 del Programa 21 es lograr para el año 2000, hasta donde sea viable, la plena participación en el procedimiento del consentimiento fundamentado previo y su ejecución, incluidas las posibles aplicaciones obligatorias derivadas de los instrumentos jurídicamente vinculantes que figuran en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y en el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo, y en particular la necesidad de fortalecer la capacidad nacional para el manejo de productos químicos;

Conscientes de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada, del PNUMA, (Directrices de Londres) y el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, de la FAO (Código Internacional de Conducta);

Reconociendo que las buenas prácticas de manejo de los productos químicos deben promoverse en todos los países, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los estándares voluntarios establecidos en el Código Internacional de Conducta

/...

para la distribución y utilización de plaguicidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y el Código Deontológico para el comercio internacional de productos químicos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

Resueltas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los posibles efectos perjudiciales de determinados plaguicidas y productos químicos objeto de comercio internacional,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

#### Artículo 1

##### Objetivo

El objetivo del presente Convenio es promover que las Partes compartan responsabilidad y desplieguen esfuerzos conjuntos en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, promoviendo y facilitando el intercambio de información acerca de sus características y estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) Por "producto químico" se entiende una sustancia, ya sea sola o en mezcla o preparación, y ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza. Ello incluye las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas peligrosas) [, de consumo] e industrial, pero no incluye ningún organismo vivo;

b) Por "producto químico prohibido" se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad por medida reglamentaria firme con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional y cuando haya

/...

pruebas claras de que esa decisión se ha adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

c) Por "producto químico rigurosamente restringido" se entiende todo aquél cuyos uso[s] dentro de una o más categorías haya[n] sido prohibido[s] prácticamente en su totalidad, por medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. [Ello incluye también los productos químicos con respecto a los cuales se ha conseguido, mediante medida reglamentaria firme, una reducción sustancial del riesgo para la salud o el medio ambiente merced a la reducción de uso[s] en una o más categorías,];

d) Por "formulación plaguicida peligrosa" se entiende todo producto químico formulado para uso como plaguicida que [tenga probabilidad de producir] produzca efectos [graves] [agudos] para la salud [o el medio ambiente] por exposición [simple o múltiple] [en un período de tiempo corto];

e) Por "medida reglamentaria firme" se entiende toda medida adoptada por una Parte que no requiera ulteriores medidas reglamentarias para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico;

f) Por "exportación" e "importación", en sus acepciones respectivas, se entiende el movimiento de un producto químico de un Estado a otro Estado, excluidas las operaciones de mero tránsito;

g) Por "Parte", se entiende un Estado u organización de integración económica regional que ha consentido someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y para el cual el Convenio esté en vigor;

h) Por "organización de integración económica regional", se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros han transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

### Artículo 3

#### Ámbito de aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a:

a) Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos;

/...

- b) Las formulaciones plaguicidas peligrosas;
2. El presente Convenio no se aplicará a:
- a) Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;
  - b) Los materiales radiactivos;
  - c) Los desechos;
  - d) Las armas químicas [y sus precursores];
  - e) Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;
  - f) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios;
  - g) Los productos químicos importados con fines de investigación o análisis en cantidades tales que sea improbable afecten a la salud humana o al medio ambiente, y
  - h) Los productos químicos importados por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso y que sea improbable afecten a la salud humana o al medio ambiente.

#### Artículo 4

##### Autoridades Nacionales Designadas

1. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales, según proceda, que estarán facultadas para actuar en nombre de esa Parte. Las funciones administrativas de las Partes requeridas en virtud del presente Convenio serán desempeñadas por esas autoridades.
2. Cada Parte procurará asegurarse de que su autoridad o autoridades nacionales designadas cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.
3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de su

/...

autoridad o autoridades nacionales designadas. Comunicará asimismo de inmediato a la Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente.

4. La Secretaría comunicará sin demora a las Partes las notificaciones que reciba en aplicación del párrafo 3.

#### Artículo 5

##### Productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme comunicará por escrito dicha decisión a la Secretaría. Esa notificación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá la información estipulada en el anexo I, si se dispone de ella.
2. Cada Parte notificará por escrito a la Secretaría, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte, las decisiones reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, pero las Partes que hayan presentado notificaciones de decisiones reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres o del Código Internacional de Conducta no necesitarán presentar de nuevo esas notificaciones.
3. La Secretaría, tan pronto como sea posible, y en cualquier caso a más tardar en un plazo de seis meses después de haber recibido una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, verificará si la notificación incluye la información estipulada en el anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no la contiene, informará al respecto a la Parte que haya enviado la notificación.
4. La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2, incluida la información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el anexo I.
5. Cuando la Secretaría haya recibido [X] [notificación] [notificaciones] [de [XX] regiones de la FAO] sobre un producto químico determinado que haya verificado que cumple los requisitos estipulados en el anexo I, enviará [esa notificación] [esas notificaciones] al órgano subsidiario a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 5 del artículo 19.
6. El citado órgano subsidiario examinará la información facilitada en [esa notificación] [esas notificaciones] y, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II, recomendará a la Conferencia de las Partes si ese

/...

producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, en consecuencia, incluirse en el anexo III.

#### Artículo 6

##### Formulaciones plaguicidas peligrosas

1. Toda Parte [que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición] que experimente problemas causados por una formulación plaguicida peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de la formulación plaguicida peligrosa en el anexo III. Al preparar una propuesta la Parte podrá aprovechar los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte 1 del anexo IV.
2. Lo antes posible, y en cualquier caso a más tardar en un plazo de seis meses desde la recepción de una propuesta conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, la Secretaría comprobará si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1 del anexo IV. Si la propuesta contiene la información estipulada, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no la contiene informará al respecto a la Parte que haya presentado la propuesta.
3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del anexo IV en relación con las propuestas que se envíen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
4. Cuando la Secretaría haya recibido [X] propuesta[s] en relación con una formulación plaguicida peligrosa determinada que haya comprobado cumple[n] los requisitos estipulados en la parte 1 del anexo IV y haya reunido la información adicional mencionada en el párrafo 3, [la] [las] transmitirá al órgano subsidiario al que se hace referencia en el párrafo 5 b) del artículo 19.
5. El citado órgano subsidiario examinará la información facilitada en esa[s] propuesta[s] y cualquier otra información obtenida y, de conformidad con los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV, recomendará a la Conferencia de las Partes si la formulación plaguicida peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, en consecuencia, incluirse en el anexo III.

#### Artículo 7

##### Inclusión de productos químicos en el anexo III

/...

1. El órgano subsidiario al que se hace referencia en el párrafo 5 b) del artículo 19 preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones para cada producto químico cuya inclusión en el anexo III haya decidido recomendar.

2. La recomendación a que se hace referencia en el párrafo 1, junto con su proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se transmitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe someterse al procedimiento de consentimiento fundamentado previo, si debe incluirse en el anexo III y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones.

3. La Secretaría distribuirá inmediatamente a todas las Partes los documentos de orientación para la adopción de decisiones aprobados por la Conferencia de las Partes.

#### Artículo 8

##### Inclusión de productos químicos en el procedimiento voluntario

Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia, en su primera reunión, decidirá incluir el producto químico en el anexo III si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en dicho anexo.

#### Artículo 9

##### Retirada de productos químicos del anexo III

1. Si información de la que no se disponía en el momento de decidirse incluir un producto químico en el anexo III indica que su inclusión ya no está justificada con arreglo a los criterios pertinentes enumerados en los anexos II o IV, el órgano subsidiario al que se hace referencia en el párrafo 5 b) del artículo 19 podrá decidir recomendar a la Conferencia de las Partes la retirada de ese producto químico del anexo III.

2. La Secretaría comunicará a las Partes las recomendaciones para retirar un producto químico del anexo III cuando menos seis meses antes de la reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

3. La recomendación a que se hace referencia en el párrafo 1 se remitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del anexo III.

4. La Secretaría notificará inmediatamente a todas las Partes toda decisión de la Conferencia de las Partes de retirar un producto químico del anexo III.

#### Artículo 10

##### Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III

1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de medidas relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el anexo III.

2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar nueve meses después de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 7, una respuesta sobre sus futuras importaciones del producto químico de que se trate.

3. Si, transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 2, una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo haga en el plazo especificado en el párrafo 3 del artículo 11.

4. La respuesta adoptará una de las formas siguientes:

a) Una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de:

- i) Permitir la importación;
- ii) No permitir la importación; o
- iii) Permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas; o

b) Una respuesta provisional, que podrá contener:

/...

- i) Una decisión provisional de que se permite la importación con o sin determinadas condiciones expresas, o de que no se permite la importación durante el período provisional;
- ii) Una declaración de que se está estudiando activamente una decisión firme;
- iii) Una solicitud de información adicional formulada a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme;
- iv) Una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico de que se trate.

5. Una respuesta formulada con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 4 se aplicará a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el anexo III.

[6. Cada Parte [deberá] [debería] velar por que en las decisiones que adopte en relación con la importación de un producto químico se tenga en cuenta, en el contexto de sus condiciones nacionales, la información contenida en el documento de orientación para la adopción de decisiones.]

7. Toda decisión firme deberá acompañarse de información en la que se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base.

8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del párrafo 2 a disposición de todas las personas naturales y jurídicas interesadas sujetas a su jurisdicción de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.

9. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, proporcionará a la Secretaría las respuestas formuladas en virtud del párrafo 2 en relación con cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III. Las Partes que hayan proporcionado esas respuestas en el marco de las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, o del Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, no tendrán que presentar de nuevo esas respuestas.

10. Las Partes importadoras que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 y al párrafo 2 del artículo 10, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla sólo bajo determinadas

/...

condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad:

- a) La importación del producto químico de cualquier fuente; y
- b) La producción nacional del producto químico para uso nacional.

11. La Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas formuladas en virtud del párrafo 2 recibidas de Partes importadoras, incluida, si se dispusiera de ella, la información en la que se describan las disposiciones legislativas o administrativas en que se basan las decisiones.

### Artículo 11

#### Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III

1. Cada Parte exportadora:

- a) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 11 del artículo 10 a las personas naturales y jurídicas interesadas sujetas a su jurisdicción;
- b) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para asegurarse de que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar 120 días después de la fecha de envío de la respuesta por la Secretaría con arreglo al párrafo 11 del artículo 10;
- c) Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando así proceda:
  - i) A obtener ulterior información a fin de ayudar a las Partes a adoptar decisiones de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 10 y el párrafo 2 sobre un producto químico enumerado en el anexo III; y
  - ii) A fortalecer su capacidad y sus posibilidades de manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida.

2. Con sujeción a lo estipulado en el párrafo 3 infra, si en circunstancias excepcionales una Parte importadora no responde o formula una respuesta

/...

provisional que no contenga una decisión provisional, ninguna Parte exportará el producto químico de que se trate a esa Parte importadora a menos que:

- a) Sea un producto químico que, en el momento de la importación, esté registrado en la Parte importadora; o
- b) Sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en el territorio de la Parte importadora o se ha importado a dicho territorio sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización; o
- c) El exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional competente de la Parte importadora para importar ese producto químico al territorio de la Parte importadora. La Parte importadora responderá a esa solicitud dentro de un plazo de 60 días.

3. El párrafo 2 se aplicará una vez transcurridos 120 días desde la fecha de envío, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 10, de las respuestas recibidas de las Partes inmediatamente después de que haya expirado el plazo estipulado en el párrafo 2 del artículo 10, y dejará de aplicarse para un año más tarde.

#### Artículo 12

##### Notificación de exportación de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el territorio de una Parte

1. Además de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 5, toda Parte que exporte un producto químico prohibido o rigurosamente restringido en su territorio enviará una notificación de exportación a la Parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información que figura en el anexo V.

2. La notificación de exportación se facilitará cuando tenga[n] lugar [la primera exportación] [la primera exportación en un año civil] [las primeras dos exportaciones en un año civil]. La primera notificación de exportación tras la adopción de la medida reglamentaria firme en la Parte notificadora se enviará [puntualmente cuando] [antes de que] tenga lugar la primera exportación.

[3. La Parte importadora acusará recibo a la Parte exportadora de cada notificación de exportación. Si la Parte exportadora no ha recibido el acuse de recibo en un plazo de 30 días, enviará de nuevo la notificación de exportación.]

4. Cuando en virtud de una medida reglamentaria firme se produzca un cambio importante que afecte a la prohibición o restricción rigurosa del producto químico en la Parte exportadora, se deberá enviar una notificación de exportación actualizada.

5. La obligación de una Parte de enviar una notificación de exportación a una Parte importadora con respecto a un producto químico específico se extinguirá cuando el producto químico haya sido incluido en el anexo III, la Parte importadora haya formulado una respuesta a la Secretaría con respecto a ese producto químico de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10, y la Secretaría haya distribuido la respuesta a las Partes de conformidad con el párrafo 11 del artículo 10.

[6. Cuando se exporte un producto tras haberse enviado una notificación de exportación, la Parte exportadora [se asegurará] [debería asegurarse] de que el producto químico exportado vaya acompañado de una referencia a esa notificación de exportación. La obligación de una Parte de cumplir lo establecido en el presente párrafo se extinguirá cuando se extinga la obligación de enviar una notificación de exportación para un producto químico específico de conformidad con el párrafo 5.]

[7. En los casos en que una organización de integración económica regional que sea Parte en el presente Convenio envíe notificaciones de exportación en lugar de hacerlo sus Estados miembros, la organización enviará una notificación de exportación cuando cualquier Estado miembro tendría esa obligación si no fuera miembro de la organización económica regional.]

### Artículo 13

#### Información que debe acompañar a los productos químicos exportados

1. La Conferencia de las Partes alentará a la Organización Mundial de Aduanas a que asigne, cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el anexo III. [Cada Parte requerirá que cuando la Organización Mundial de Aduanas haya asignado un código a un producto químico enumerado en el anexo III, el documento de transporte [y/o la etiqueta] correspondiente a ese producto químico contenga ese código cuando ese producto químico se exporte.]

[2. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos que hubiera impuesto la Parte importadora, [debería] [deberá] asegurarse de que los productos químicos [enumerados en el anexo III] [enumerados en el anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio] [considerados peligrosos según su legislación] que se exporten de su territorio estén sujetos a requisitos de clasificación, envasado y etiquetado no menos

/...

estrictos que los que serían aplicables si estuvieran destinados a su utilización en su propio territorio.]

3. En relación con los productos químicos a que se refiere el párrafo 2, cada Parte exportadora [debería] [deberá] requerir que [con cada envío] se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.

4. En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar en uno o más de los idiomas oficiales de la Parte importadora.

#### Artículo 14

##### Intercambio de información

1. Las Partes, cuando proceda y de conformidad con los objetivos del presente Convenio, facilitarán cuando proceda y:

a) El intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;

b) La transmisión de información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los objetivos del presente Convenio.

2. Las Partes que reciban información en virtud del presente Convenio tendrán en cuenta la necesidad de proteger [los derechos de propiedad y] el carácter confidencial de la información recibida [, y establecerán procedimientos internos adecuados a esos efectos].

3. A efectos del presente Convenio, no se considerará confidencial la siguiente información:

a) La información que figura en los anexos I y V, presentada de conformidad con los artículos 5 y 6, respectivamente;

b) La información que figura en las hojas de datos de seguridad a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 13;

c) Las fechas de producción y caducidad del producto químico;

/...

d) Información sobre medidas de precaución, incluidos la clasificación de peligros, la naturaleza del riesgo y el asesoramiento de seguridad pertinente;

e) Los resultados resumidos de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos;

## Artículo 15

### Aplicación del Convenio

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura e instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas administrativas o normas nacionales, y además:

a) El establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información relativa a la seguridad de los productos químicos;

b) El fomento de las iniciativas de la industria; y

c) La promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16.

2. Cada Parte se asegurará, en la medida de lo posible, de que el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana y el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el anexo III del presente Convenio.

3. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.

[4. Las Partes se asegurarán de que las medidas adoptadas para regular los productos químicos en virtud del presente Convenio no creen obstáculos innecesarios ni constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o restricciones encubiertas del comercio internacional.]

[5. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los movimientos de los productos químicos incluidos en su ámbito de aplicación entre los Estados miembros de una organización de integración económica regional que sea a su vez Parte en el Convenio y haya promulgado normas específicas con respecto a esos productos químicos, siempre que esa legislación sea compatible

/...

con el manejo ambientalmente racional de los productos químicos requerido por el presente Convenio.]

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio, siempre que esas medidas sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el derecho internacional.

#### Artículo 16

##### Asistencia Técnica

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos brindarán asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.

#### Artículo 17

##### Cumplimiento

La Conferencia de las Partes estudiará lo antes posible la necesidad de establecer y aprobar procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que no cumplan lo prescrito.

#### [Artículo 18

##### Relación con otros acuerdos

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de las Partes dimanantes de cualquier acuerdo internacional [existente], [salvo si el ejercicio de esos derechos o el cumplimiento de esas obligaciones pudiera causar daños graves o suponer una amenaza para la salud humana o el medio ambiente].]

#### Artículo 19

/...

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convocarán conjuntamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que reciba el apoyo de [un tercio] de las Partes, como mínimo.
4. La Conferencia de las Partes [, en su primera reunión,] acordará y adoptará [por consenso] [por mayoría de dos tercios] [por mayoría de tres cuartos] reglamentos internos y reglamentos financieros para sí misma y para cualesquiera órganos subsidiarios que pudiera establecer, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la Secretaría.
5. La Conferencia de las Partes, como órgano supremo del presente Convenio, mantendrá en continuo examen y evaluación la aplicación efectiva del Convenio y, además:
  - a) Desempeñará las funciones que se le asignan en el presente Convenio;
  - b) Establecerá, en su primera reunión, un órgano subsidiario a los efectos de la aplicación de los artículos 5, 6, 7 y 9. La Conferencia de las Partes establecerá la composición y el mandato de dicho órgano subsidiario. El órgano subsidiario hará todo lo posible por adoptar por consenso las recomendaciones a que se hace referencia en párrafo 6 del artículo 5, el párrafo 5 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9. Si se han agotado todos los esfuerzos por lograr el consenso sin haberlo conseguido, las recomendaciones, como último recurso, se adoptarán por mayoría de [dos tercios] [tres cuartos] de los miembros presentes y votantes;
  - c) Establecerá cualesquiera otros órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Convenio;
  - d) Cooperará, cuando proceda, con organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes; y

/...

e) Examinará y tomará cualesquiera otras medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencia en las esferas contempladas en el Convenio que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido a participar a no ser que [un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se oponga a ello] [una Parte se oponga a ello]. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

#### Artículo 20

##### Secretaría

1. Queda establecida una Secretaría.

2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

a) Hacer los arreglos pertinentes para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y facilitarles los servicios que precisen;

b) Prestar asistencia a las Partes que lo soliciten, en particular a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, para la aplicación del presente Convenio;

c) Velar por la necesaria coordinación con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;

d) Concertar, bajo la orientación global de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y

e) Desempeñar las demás funciones de secretaría que se especifican en el presente Convenio y cualesquiera otras que determine la Conferencia de las Partes.

3. Desempejarán conjuntamente las funciones de secretaría del presente Convenio el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas

/...

para la Agricultura y la Alimentación, con sujeción a los arreglos que acuerden y la Conferencia de las Partes apruebe.

4. Si estima que el mecanismo de la secretaría no puede funcionar en la forma prevista, la Conferencia de las Partes podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, encomendar las funciones de secretaría a otra u otras organizaciones internacionales competentes.

## Artículo 21

### Solución de controversias

1. Toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del Convenio será resuelta mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:

a) El arbitraje de conformidad con el procedimiento que la Conferencia de las Partes adopte en un anexo lo antes posible; y

b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 seguirán en vigor hasta su expiración en el plazo previsto en ellas o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.

/...

5. Si las partes en la controversia no han aceptado el procedimiento establecido en el párrafo 2 o cualquier otro conforme a dicho artículo y no han conseguido resolver su controversia dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, ésta se someterá a conciliación, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes adopte en un anexo lo antes posible.

[Propuesta del Canadá para la solución de controversias

1. Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación del presente Convenio, y harán cuanto puedan para llegar, mediante cooperación y consulta, a una resolución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pueda afectar a su funcionamiento.

2. Las Partes podrán someter a la comisión de conciliación, de conformidad con el anexo A, cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio, siempre que así lo acuerden las partes en el procedimiento de conciliación.

3. Si la comisión de conciliación ha sido convocada de conformidad con el anexo A y la controversia no se ha resuelto en un plazo de 90 días a partir de entonces, cualquier Parte podrá, de conformidad con los procedimientos adoptados por la Conferencia de las Partes, pedir que la controversia se someta a:

- a) Arbitraje vinculante de conformidad con el anexo B; o a
- b) La Corte Internacional de Justicia.

4. Este artículo se aplicará a cualquier protocolo del presente Convenio, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa].

Artículo 22

Enmiendas del Convenio

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a las Partes por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las

/...

enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se han agotado todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. El Depositario presentará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado el nonagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

5. A los efectos del presente artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

### Artículo 23

#### Aprobación y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.

2. Los anexos, salvo el anexo III, tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 22;

[b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará

/...

sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor para esa Parte con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente artículo];] y

- b) Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) supra;

4. Salvo en el caso del anexo III, la propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del presente Convenio estará sujeta al mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del Convenio.

5. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas del anexo III se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Las enmiendas al anexo III se propondrán y adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 5, 6, 7 y 9;

b) La Conferencia de las Partes tomará [hará todo lo posible por tomar] por consenso sus decisiones sobre adopción. [Si se han agotado todos los esfuerzos por alcanzar un consenso sin haberlo conseguido, esas decisiones se tomarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes];

c) El Depositario comunicará inmediatamente a las Partes la decisión de enmendar el anexo III con objeto de incluir un producto químico en ese anexo o retirar un producto químico de él. Las enmiendas entrarán en vigor para todas las Partes transcurridos seis meses desde la fecha de comunicación de la enmienda por el Depositario, salvo que en la decisión se especifique otra fecha de entrada en vigor;

6. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrarán en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

#### Artículo 24

##### Derecho de voto

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 infra, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

/...

2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 25

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en \_\_\_\_\_ para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional desde el \_\_\_\_\_ hasta el \_\_\_\_\_, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el \_\_\_\_\_ hasta el \_\_\_\_\_.

Artículo 26

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Convenio.

[3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez comunicará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.]

Artículo 27

Entrada en vigor

/...

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

#### Artículo 28

##### Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 29

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha indicada en la notificación de denuncia.

Artículo 30

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo 31

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ mil novecientos noventa y ocho.

Anexo I

INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES  
HECHAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5

Las notificaciones deberán incluir:

1. Propiedades, identificación y usos del producto químico

- a) Nombre común;
- b) Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida (por ejemplo la de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA)), si tal nomenclatura existe;
- c) Nombres comerciales y nombres de la preparación;
- d) Números de código: número del Chemicals Abstract Service (CAS), número del Código Aduanero del Sistema Armonizado y otros números;
- e) Información sobre clasificación de peligros, si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación;
- f) Usos del producto químico.
- g) Propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas del producto químico.

2. Medida reglamentaria firme

- a) Información específica sobre la medida reglamentaria firme;
  - i) Resumen de la medida reglamentaria firme;
  - ii) Referencia al documento reglamentario;
  - iii) Fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme;
  - [iv) Indicación de si la medida reglamentaria firme se tomó sobre la base de una evaluación de riesgos/peligro y, en caso afirmativo, inclusión de información sobre esa evaluación, incluida una referencia a la documentación pertinente;]
  - v) Motivos para la adopción de la medida reglamentaria firme relacionados con la salud humana o el medio ambiente;

/...

vi) Resumen de los riesgos y peligros que el producto químico presenta para la salud humana o el medio ambiente y efecto previsto de la medida reglamentaria firme;

b) Categorías con respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme y, para cada categoría:

i) Uso(s) sometido(s) a la medida reglamentaria prohibido(s);

ii) Uso(s) autorizado(s);

iii) Estimación de las cantidades del producto químico producidas, importadas, exportadas y utilizadas, si se conocen;

c) Una indicación, en la medida de lo posible, de las posibilidades de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones;

d) Cualquier otra información pertinente, que podría incluir:

i) La evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme;

ii) Información sobre alternativas y, cuando se conozcan, sus riesgos relativos, que podría incluir:

a. Estrategias de manejo integral de las plagas;

b. Prácticas y procesos industriales, incluidas tecnologías menos contaminantes.

Anexo II

CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PROHIBIDOS  
O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS EN EL ANEXO III

El órgano subsidiario, al examinar las notificaciones que le haya enviado la Secretaría con arreglo al párrafo 5 del artículo 5:

- a) Confirmará que la medida reglamentaria firme se ha adoptado para proteger la salud humana o el medio ambiente;
- b) Establecerá que la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación de los riesgos/[peligros]. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones prevalentes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:
  - i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;
  - ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;
  - iii) La medida reglamentaria firme se basó en una [evaluación de los riesgos] [evaluación del riesgo/peligro] en la que se tuvieron en cuenta las condiciones prevalentes en la Parte que adoptó la medida;
- c) Considerará si la medida reglamentaria firme proporciona una base suficientemente amplia para conllevar la inclusión del producto químico en el anexo III, teniendo en cuenta:
  - i) Si la medida reglamentaria firme ha dado lugar a una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos, o cabe prever que los reduzca;
  - ii) Si la medida reglamentaria firme ha dado lugar a una reducción real de los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, o cabe prever que los reduzca en la Parte que ha presentado la notificación correspondiente;
  - [iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme son suficientemente aplicables en un contexto mundial;]

/...

iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;

d) Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.

Anexo IIIPRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE  
CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

Identificación del producto químico	Categoría en que se basa la inclusión en el anexo
2,4,5 - T	Plaguicida
Aldrina	Plaguicida
Captafol	Plaguicida
Clordano	Plaguicida
Clordimeformo	Plaguicida
Clorobencilato	Plaguicida
DDT	Plaguicida
Dieldrina	Plaguicida
Dinoseb y sales de Dinoseb	Plaguicida
1,2-dibromoetano (EDB)	Plaguicida
Fluoroacetamida	Plaguicida
HCH (mezcla de isómeros)	Plaguicida
Heptacloro	Plaguicida
Hexaclorobenceno	Plaguicida
Lindano	Plaguicida
Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxialquílicos y arílicos de mercurio	Plaguicida
Pentaclorofenol	Plaguicida
Monocrotophos (formulación 600 g/l (SL) y más alta)	Formulación plaguicida peligrosa
Metamidophos (formulación 600 g/l (SL) y más alta)	Formulación plaguicida peligrosa

/...

Fosfamidon (formulación 1000 g/l (SL) y más alta)	Formulación plaguicida peligrosa
Metil-paratión (formulaciones en polvo, concentrados emulsificables)	Formulación plaguicida peligrosa
Paratión (formulaciones actualmente disponibles)	Formulación plaguicida peligrosa
Crocidolita	Industrial
Bifenilos polibromados (PBB)	Industrial
Bifenilos policlorados (PCB) excepto los mono y diclorados	Industrial
Terfenilos policlorados (PCT)	Industrial
Fosfato de tris (2,3 dibromopropil)	Industrial

Anexo IV

INFORMACIÓN Y CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE FORMULACIONES  
PLAGUICIDAS PELIGROSAS EN EL ANEXO III

Parte 1. Documentación que habrá de proporcionar la Parte proponente

En las propuestas presentadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 se incluirá documentación apropiada que contenga la siguiente información:

- a) El nombre de la formulación plaguicida;
- b) El nombre del ingrediente activo;
- c) El porcentaje de ingrediente activo en la formulación;
- d) El tipo de formulación;
- e) El nombre o nombres comerciales y del productor o productores, si se conocen;
- f) Pautas de utilización comunes y reconocidas de la formulación plaguicida en la Parte proponente;
- g) Una descripción clara de cada uno de los incidentes relacionados con el problema, incluidos los efectos adversos y el modo en que se utilizó la formulación plaguicida;
- h) Cualquier medida reglamentaria, administrativa o de otro tipo que la Parte proponente haya adoptado, o se proponga adoptar, en respuesta a esos incidentes.

Parte 2. Información que habrá de recopilar la Secretaría

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 6, la Secretaría recopilará información de interés relativa a la formulación plaguicida, incluidas:

- a) Las propiedades fisicoquímicas, toxicológicas y ecotoxicológicas de la formulación plaguicida;
- b) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación en otros Estados;
- c) Información sobre incidentes relacionados con la formulación plaguicida en otros Estados;

/...

- d) Información presentada por otras Partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes, ya sean nacionales o internacionales;
- e) Evaluación del riesgo y/o el peligro, cuando pueda obtenerse;
- f) Indicaciones de la difusión del uso de la formulación plaguicida, como el número de solicitudes de registro, o el volumen de producción o de ventas, si se conoce;
- g) Otras formulaciones del plaguicida de que se trate, e incidentes relacionados con esas formulaciones, si los hubiera;
- h) Prácticas alternativas de lucha contra las plagas;
- i) Otra información que el órgano subsidiario estime pertinente.

Parte 3. Criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas peligrosas en el anexo III

Al examinar las propuestas que remita la Secretaría de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, el órgano subsidiario tendrá en cuenta:

- a) La fiabilidad de las pruebas que indiquen que el uso de la formulación plaguicida, con arreglo a prácticas comunes o reconocidas en la Parte proponente, tuvo como resultado el incidente o incidentes comunicados;
- b) La pertinencia de esos incidentes para otros Estados con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación plaguicida similares;
- c) La existencia de restricciones la manipulación o aplicación que supongan el uso de tecnologías o técnicas que no puedan aplicarse razonablemente o con la suficiente difusión en Estados que carecen de la infraestructura necesaria;
- d) La importancia de los efectos comunicados en relación con la cantidad de formulación plaguicida utilizada; y
- e) Que los incidentes derivados del uso indebido intencional no constituyen motivo suficiente para la inclusión de una formulación plaguicida en el anexo III.

Anexo V

INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES DE  
EXPORTACIÓN HECHAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12

1. Las notificaciones de exportación incluirán la siguiente información:

a) El nombre, la dirección y los números de teléfono, télex y fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad nacional designada pertinente de la Parte exportadora y de la Parte importadora.

b) La fecha prevista de la exportación a la Parte importadora.

c) El nombre del producto químico prohibido o rigurosamente restringido y una copia de la información especificada en el anexo I. Cuando un producto incluye más de uno de esos productos químicos, se facilitará la información especificada en el anexo I con respecto a cada uno de ellos;

d) En el caso de mezclas o preparaciones, la concentración del producto químico o productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos;

e) El código del Sistema Aduanero Armonizado correspondiente al producto químico;

f) Una declaración donde se indique la categoría de uso prevista y el uso previsto dentro de la categoría de uso, si se conoce, en la Parte importadora;

g) Información sobre medidas de precaución para reducir las emisiones del producto químico y la exposición a él.

h) Nombre y dirección del importador en la Parte importadora.

i) Cualquier información adicional de que disponga la autoridad nacional designada de la Parte exportadora que pudiera ayudar a la autoridad designada de la Parte importadora a evaluar la notificación de exportación.

2. Si la Parte que facilita la información así lo solicita, la información enumerada en los incisos b), d) y h) del párrafo 1 se considerará confidencial, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 14.

-----